



JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO: 1782/2019

ACTOR: ****

AUTORIDADES DEMANDADAS: 1)
SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA y 2)
SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS ambas
DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES

MAGISTRADO PONENTE: ALFONSO ROMÁN QUIROZ

Aguascalientes, Ags., a veintiuno de febrero de dos mil veinte

VISTOS para resolver en definitiva los autos del juicio de nulidad número 1782/2019, y:

RESULTANDO

I.- Mediante escrito presentado en Oficialía de Partes del Poder Judicial en el Estado, el ocho de octubre de dos mil diecinueve, y remitido a este Órgano Jurisdiccional al día siguiente hábil, ****, compareció a demandar la nulidad de una multa de tránsito a que se refiere la boleta de infracción número de folio 98504; de fecha cinco de octubre de dos mil diecinueve, emitida por la Dirección de Tránsito y Movilidad de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal respecto a una motocicleta marca ITALIKA, modelo 2019, color negro/rojo, con número de serie 3SCPZWDE2KI023196, ofreciendo al efecto las pruebas a que se refiere en la propia demanda.

Al efecto, el demandante ofreció en el propio escrito de demanda, las pruebas para acreditar su acción.

II.- Por acuerdo de nueve de octubre de dos mil diecinueve, se admitió a trámite la demanda, se recibieron las pruebas ofrecidas y se ordenó emplazar a las autoridades demandadas.

III.- Mediante proveído del cinco de noviembre de dos mil diecinueve, se admitió la contestación de demanda realizada por la SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO —en la

inteligencia que la SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL no dio contestación—; igualmente se admitieron las pruebas que ofreció y se corrió traslado a la parte actora a fin de que estuviere en aptitud de formular ampliación de demanda.

IV.- Por acuerdo del *diez de febrero de dos mil veinte*, habiendo transcurrido el término concedido, se declaró perdido el derecho de la actora para formular ampliación de demanda y se señaló fecha para la audiencia de juicio.

V.- En la audiencia de juicio que fue celebrada el día *veintiuno de febrero de dos mil veinte*, se desahogaron las pruebas admitidas a juicio, se agotó el período de alegatos, y se citó el asunto para dictar sentencia definitiva.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, es competente para conocer del presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33F, FRACCIÓN I de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado y artículos 1º y 2º, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Aguascalientes, en virtud de que se impugna una resolución emitida por autoridades del Municipio de Aguascalientes, que el particular afirma le afecta en su esfera jurídica.

SEGUNDO.- Que la existencia de la resolución impugnada, misma que se precisa en el resultando primero de esta sentencia, se encuentra debidamente acreditada en autos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3º y 47, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes de aplicación supletoria, con los documentos exhibidos tanto por la actora como por las autoridades demandadas en los que consta la existencia de las multas de tránsito impugnadas y su calificación por lo que siendo DOCUMENTALES PUBLICAS merecen pleno valor probatorio.

TERCERO.- Al no actualizarse causal de improcedencia alguna, procede el estudio de los conceptos de nulidad expresados por el



actor; mismos que se reproducen en obvio de repeticiones; sin que se haga necesaria su transcripción por no ser un requisito formal de las sentencias¹.

Del mismo modo, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por las demandadas; sin que puedan ser tomados en cuenta los motivos y fundamentos legales para la emisión del acto impugnado que no hayan sido invocados en éste, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

CUARTO.- ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD

Expresa el actor en su demanda, que es ilegal la multa y desposesión impugnadas, porque no dio motivo para que la autoridad le recogiera su moto que es su único medio de transporte y por eso acude a interponer juicio de nulidad.

Agrega que no fue notificado de la resolución determinante del crédito fiscal impugnado, por lo que se reserva en su derecho para expresar en ampliación de demanda conceptos de nulidad

Son INOPERANTES los conceptos de nulidad expresados en la demanda inicial.

Es así, porque el demandante dejó de controvertir frontalmente los razonamientos expuestos por la autoridad demandada en la documentación que dio origen a la imposición de la multa impugnada y desposesión de su vehículo, sin que hubiere formulado *ampliación de demanda* para expresar conceptos de nulidad en contra de la resolución determinante y demás documentos exhibidos por la autoridad demandada con su contestación.

Consecuentemente, al no haber formulado ampliación de demanda resultan ineficaces los conceptos de nulidad que el actor expresó en su demanda inicial.

¹ Al respecto véase la Tesis: 2a./J. 58/2010, de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXI, Mayo de 2010, Materia Común, Página: 830, cuyo rubro dice: **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU**

Al respecto, es aplicable, por analogía, la tesis de jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativo del Octavo Circuito, que puede ser consultada en el Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Novena Época, Registro: 161346 , Tomo XXXIV, Agosto de 2011, Materia(s): Administrativa, Tesis: VIII.Io.P.A.106 A, cuyo rubro y texto indica:

“DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO EL ACTOR MANIFIESTA DESCONOCER EL ACTO IMPUGNADO Y LA AUTORIDAD AL CONTESTARLA EXHIBE LAS CONSTANCIAS CORRESPONDIENTES JUNTO CON SU NOTIFICACIÓN SIN QUE AQUEL AMPLÍE SU ESCRITO INICIAL, EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO PUEDE ANALIZAR LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN FORMULADOS ORIGINALMENTE RESPECTO DE DICHO ACTO Y, POR TANTO, ÉSTOS DEBEN DECLARARSE INOPERANTES.

El artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece la obligación del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa de resolver la pretensión que deduzca el actor en relación con la resolución impugnada, señalando como condiciones torales en el dictado de sus sentencias, las restricciones consistentes en no cambiar los hechos expuestos en la demanda y en su contestación ni anular o modificar actos no impugnados expresamente, siendo estas prohibiciones las que, interpretadas integralmente con el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, impiden tomar en consideración los conceptos de impugnación formulados contra un acto que se afirmó desconocer y que, por ende, el momento para controvertirlo es la ampliación a la demanda, previo conocimiento que la autoridad haga de él. *Consecuentemente, cuando el actor en su demanda del juicio contencioso administrativo manifiesta desconocer el acto impugnado en términos del precepto y fracción citados, y la autoridad al contestarla exhibe las constancias correspondientes junto con su notificación sin que aquel amplíe su escrito inicial, el mencionado órgano no puede analizar los conceptos de impugnación formulados originalmente respecto de dicho acto, porque al presentar su demanda el actor no estaba en aptitud lógica ni jurídica de cuestionar la legalidad de éste, por lo que deben declararse inoperantes*” (los resaltes son de esta Sala)

Además el hecho de que no se hubiere notificado a la actora, la determinación de calificación, antes del presente juicio, no constituye en sí mismo causa de nulidad que necesariamente provoque la invalidez de la multa de tránsito impugnada pues, al desconocerla, se requirió a la autoridad demandada en términos del artículo 31, fracción II, de la Ley en la materia,



exhibiendo al momento de contestar la demanda, la *determinación de calificación y reconsideración con su respectiva boleta de infracción de la multa de tránsito impugnada* por virtud de las cuales el Juez Municipal adscrito a Tránsito Municipal impuso la sanción de multa impugnada, quedando con ello la actora en aptitud de combatirlas sin que así lo hubiere hecho como ya se dijo, pues estaba obligado a combatir frontalmente cada una de las razones y fundamentos legales contenidos en dichas resoluciones.

En tal virtud, si el juicio contencioso administrativo es de estricto derecho y no cabe la suplencia de la queja deficiente, no se puede hacer un estudio general de la resolución impugnada para advertir las violaciones legales de que adolece. De manera que, al manifestar el demandante meras afirmaciones que no están vinculadas mediante un razonamiento lógico jurídico, con la determinación de calificación en la que se contienen diversos fundamentos y razones por las que se impuso la multa de tránsito impugnada; devienen inoperantes sus razonamientos.

Resulta aplicable por analogía la jurisprudencia de la Octava Época, sostenida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 67, de julio de mil novecientos noventa y tres, visible en la página 41, cuyo rubro y texto dicen:

“CONCEPTOS DE VIOLACION. SON INOPERANTES SI NO ATACAN LAS CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL ACTO RECLAMADO. Si los conceptos de violación no atacan las consideraciones y fundamentos de la sentencia reclamada, el Tribunal Colegiado no está en condiciones de poder estudiar su constitucionalidad, pues ello equivaldría a suplir la deficiencia de la queja en un caso no permitido por la ley, por imperar el principio de estricto derecho en términos de los artículos 107 fracción II de la Constitución y 76 bis a contrario sensu, de la Ley de Amparo.”

QUINTO.- Que al ser inoperantes los conceptos de nulidad expresados por la parte actora, lo que procede es declarar la validez de la resolución impugnada, sin que sea posible emitir un pronunciamiento de fondo como lo solicita en la demanda respecto a la nulidad de la(s) resolución (es) impugnada(s).

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 59, 60, y 62, fracción I de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- El actor no probó su acción de nulidad.

SEGUNDO.- Se declara la **VALIDEZ** del acto impugnado, consistente en la multa de tránsito impugnada descrita en el resultando I de la presente resolución, por las razones expuestas en el considerando cuarto de la misma.

TERCERO.- Notifíquese personalmente

Así lo resolvió ésta Sala Administrativa del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y Alfonso Román Quiroz, siendo **ponente** el último de los nombrados, quienes conjuntamente firman ante la licenciada María Hilda Salazar Magallanes, Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en la lista de acuerdos con fecha veinticuatro de febrero de dos mil veinte.- Conste.



SENTENCIA DEFINITIVA